

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
Panamá, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**

Señala la reclamante que presentó una solicitud dirigida al señor [REDACTED] Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el día 20 de abril de 2022, a fin de que se le proporcionara copia simple de los informes entregados por la empresa **SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO. INC.**, o en su defecto se le indique si se han cumplido con cada una de las actividades indicadas en siguiente cuadro:

Actividades	Fecha de terminación
Ingeniería y diseño	3 de agosto de 2021
Suministro y entrega (HRSG, FOB, GTG FOB y STG FOB)	2 de octubre
Obras civiles	20 de marzo de 2022
Construcción de accesos, puentes, facilidades temporales y otros	2 de diciembre de 2021
Fundaciones de turbina de gas	20 de marzo de 2022
Fundaciones generador de vapor recuperador de calor	17 de diciembre de 2021
Fundaciones de turbina de vapor	30 de diciembre de 2021
Estación de regulación de presión de gas natural	20 de enero de 2021
Sistema de agua DM (fundaciones) y estructuras superficiales	8 de noviembre de 2021
Torres de enfriamiento (fundaciones)	25 de diciembre de 2021
Estructura de toma de agua	5 de enero de 2022
Estación de regulación de presión de gas natural (instalación de equipos y tuberías)	31 de marzo de 2022

De conformidad con lo solicitado por el señor [REDACTED] quien manifiesta que no se le ha dado respuesta a la solicitud que fue oportunamente presentada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del Reclamo por Incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este

remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

Esta Autoridad debe advertir que el Reclamo por Incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el Reclamo por Incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR, el Reclamo por Incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**; toda vez, que el peticionario compareció fuera del término establecido por Ley, para tal fin.

SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

TERCERO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,



**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL**

EXP. 092-22
EF/OC/LD